



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-415  
7 de junio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de abril del presente año correspondió por reparto el oficio emitido el 4 de abril de 2022 por el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, Huila, mediante el cual comunicó la declaración de pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de pertenencia con radicado 2018-00001-00.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de abril de 2022, se requirió al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello para que rindiera las explicaciones del caso.

El funcionario atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 1° de septiembre de 2021, tomó posesión del cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.
- b. Expuso que desde su llegada advirtió la existencia de un atraso sistemático del juzgado, especialmente en las labores a cargo del secretario y la escribiente, razón por la que el 2 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila realizó visita al despacho para corroborar los incumplimientos e irregularidades que se venían presentando desde el 2019.
- c. Revisadas las actuaciones del proceso se constató que, el 11 de enero de 2018, la señora Nidia Esperanza Laisea Torres instauró demanda de pertenencia contra los herederos determinados de Eduardo Yusunguaira y otras personas indeterminadas, sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Tello.
- d. El 5 de febrero de 2018, el juzgado admitió la demanda y dispuso dar trámite al proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P..
- e. El 16 de julio de 2018, el despacho ejerció control de legalidad por lo que requirió al apoderado de la parte demandante para que precisara si la actuación debía tramitarse bajo la Ley 1561 de 2012 o el artículo 375 C.G.P..

- f. El 15 de septiembre de 2018, el interesado precisó que el trámite debe seguirse bajo los lineamientos del Código General del Proceso.
  - g. El 22 de octubre de 2018, ordenó oficiar al IGAC y a la Agencia Nacional de Tierras y dispuso el emplazamiento de los demandados y las personas interesadas en el litigio.
  - h. El 6 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda.
  - i. El 15 de febrero de 2019, el juzgado de conformidad con la Ley 1561 de 2012, artículo 12, previamente a calificar la demanda, dispuso consultar a diversas entidades con el fin de conocer el estado actual del bien inmueble.
  - j. El 4 de octubre de 2019, el despacho reiteró los requerimientos a las entidades.
  - k. El 6 de noviembre de 2019, el Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta al proceso.
  - l. Expuso que desde la fecha anterior hasta el 1° de marzo de 2022, el expediente permaneció en la secretaría sin que se haya realizado alguna actuación o impulso procesal.
  - m. El 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que se declarara la pérdida de competencia conforme al artículo 121 C.G.P., razón por la que el 1° de marzo del año en curso declaró la pérdida de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior de Neiva.
  - n. Finalmente, indicó que debido a los llamados de atención que le ha realizado al empleado, el servidor judicial ha venido asumiendo una actitud grosera y displicente en su contra, absteniéndose de cumplir con sus labores secretariales, situación que está afectando la continuidad de los procesos a su cargo y, de esta manera, que se profieran las decisiones oportunamente.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 11 de mayo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., para remitir el expediente al despacho una vez fueron allegadas las respuestas de las entidades requeridas, con el fin de que el director del proceso se pronunciara sobre la admisión de la reforma a la demanda.

2.1. El secretario guardó silencio al requerimiento realizado por esta Corporación.

3. Debate probatorio.

- a. El funcionario allegó el enlace del expediente.
- b. Esta Corporación verificó el estado del proceso en el aplicativo TYBA y descargó la

providencia del 1° de marzo de 2022, mediante la cual el juzgado vigilado declaró la pérdida de competencia.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado para pronunciarse sobre la admisión de la reforma a la demanda en el proceso con radicado 2018-00001-00.

El segundo problema jurídico doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado en remitir el expediente al despacho una vez fueron allegadas las respuestas de las entidades requeridas, con el fin de que el director del proceso se pronunciara en el litigio.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició de oficio, como consecuencia del oficio remitido el 4 de abril del año en curso por el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, en el que puso de presente la pérdida de competencia en el proceso de pertenencia con radicado 2018-00001-00.

Con fundamento en los hechos expuestos, la respuesta allegada al trámite de vigilancia y la consulta del proceso realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

- a. De la responsabilidad del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el funcionario omitió o retardó de manera injustificada pronunciarse frente a la admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en el proceso de pertenencia con radicado 2018-0001-00, situación que conllevó a que se declara la pérdida de competencia el 1° de marzo de 2022.

Conforme a las actuaciones procesales verificadas en el enlace del expediente, se evidencia que para la fecha de la solicitud de pérdida de competencia por parte del apoderado de la parte demandante, el proceso se encontraba en la dependencia de la secretaria judicial desde noviembre de 2019, fecha en la que la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, razón por la que le correspondía al secretario desde ese momento remitir el expediente al despacho para que el director del proceso procediera a proveer la decisión que correspondiera frente a la reforma de la demanda, deber que no realizó y solo con ocasión a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante el 23 de febrero del año en curso, el empleado puso en conocimiento del funcionario el expediente para que resolviera la petición.

Es así como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que no puede endilgarse responsabilidad a un funcionario por las omisiones en que incurren sus dependientes, en este caso, porque el secretario no informó al juez sobre los escritos recibidos con el fin de que se pudiera pronunciar sobre la admisión de la demanda, como lo ordena el artículo 109 C.G.P. y el artículo 93, numeral 4.

Por lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte del funcionario, pues hasta tanto no se efectuara el ingreso del expediente al despacho no podía proferir decisión en el litigio; además, frente al control de los procesos que se encontraban en el despacho, se observa que una vez el doctor Guio Monje tomó posesión del cargo, como director del despacho, ha verificado el estado de cada uno de los expedientes, con el fin de darles impulso procesal.

De ahí que se constate que el incumplimiento del término establecido en el artículo 121 C.G.P. no es producto de una desatención o negligencia por parte del funcionario vigilado; por el contrario, el juez ha tomado las medidas para el buen funcionamiento y desarrollo de las actuaciones judiciales en los expedientes, como lo dispone el artículo 8 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., razón por la que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.

b. De la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se

realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Verificado el enlace del expediente, se observa que, una vez fue presentado el escrito de la reforma a la demanda, la funcionaria a cargo del despacho en ese momento consideró que, previamente a resolver la solicitud del demandante, era necesario requerir a algunas entidades de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, para que dentro del término de 15 días siguientes a la comunicación que realizara la secretaria del despacho, informaran si el inmueble objeto del litigio se encontraba inmerso en alguna de las siguientes circunstancias: i) imprescriptibilidad; ii) extinción de dominio; iii) objeto de alguna medida cautelar por estar destinado a actividades ilícitas; iv) si hace parte de una zona de alto riesgo, protegida por la Ley 2 de 1959, área de resguardo indígena, afectado por obra pública, de riesgo por desplazamiento; v) inmueble despojado o abandonado forzosamente por la violencia; vi) hace parte en algún proceso de expropiación; vii) recuperación de baldíos, deslinde tierras de la Nación o de comunidades indígenas o afrodescendientes.

De acuerdo con lo anterior, al litigio se allegaron las siguientes respuestas por las entidades requeridas; i) oficio URT-AC-0115 del 28 de marzo de 2019 por la Unidad de Restitución de Tierras; ii) oficio 353 del 22 de abril de 2019 por la Superintendencia de Notariado y Registro; iii) oficio 20193100225371 del 21 de abril de 2019 por La Agencia Nacional de Tierras; iv) oficio 20 de mayo de 2019 por el I.G.A.C.; v) oficio 1547 del 12 de junio de 2019 la Secretaria de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Tello.

No obstante, teniendo en cuenta que algunas entidades no habían allegado la información solicitada, mediante auto del 4 de octubre de ese año, el juzgado dispuso requerir nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, el I.N.C.O.D.E.R. y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, requerimiento que solo acató la Fiscalía el 6 de noviembre de 2019, razón por la que desde esa fecha quedó el expediente en la secretaria a la espera de ser enviado al despacho para que la funcionaria continuara con el desarrollo del proceso, es decir se pronunciara frente a la reforma de la demanda, sin embargo, el empleado vigilado no cumplió con la obligación que le impone el artículo 109 C.G.P..

Por lo anterior, queda demostrado que el servidor judicial incurrió en una mora injustificada de aproximadamente un año y once meses, pues se probó que: i) nunca puso en conocimiento de la funcionaria para ese momento los memoriales allegados por las entidades requeridas en cumplimiento de lo establecido en Ley 1561 de 2012, artículo 12, para que luego se pronunciara frente a la reforma a la demanda; ii) a pesar de que el doctor Juan Pablo Guio Monje tomó posesión desde el 1° de septiembre de 2021, tampoco puso en conocimiento del servidor judicial las actuaciones que se habían desarrollado en el litigio y la solicitud que se encontraba pendiente por resolver, omisión que incumple lo establecido en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J..

En ese orden de ideas, está probado que la negligencia advertida afectó los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, razón por la que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Ernesto German Villegas Calderón y por lo que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Además, es pertinente exponer que de la consulta que se realizó al proceso objeto de vigilancia en el aplicativo Tyba, se observa la negligencia en el registro de actuaciones en el expediente con radicado 2018-00001-00, pues no es visible el desarrollo del litigio durante el año 2018 y algunas decisiones del 2019, así como tampoco las respuestas allegadas por las entidades requeridas previamente a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, entre otras actuaciones, razón por la cual, es necesario recordarle al empleado la obligación que le asiste en su calidad de servidor judicial respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, lo anterior, de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior también demuestra un desinterés por parte del empleado judicial en cumplir con la obligación de realizar el registro de las actuaciones judiciales de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el Acuerdo 1591 de 2002, artículo 5, que prevé:

*“Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”*

No sobra señalar que esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

*“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas*

*institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.*

Por lo anterior, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 13, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, artículo 67.

#### 8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, presentó explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el proceso con radicado 2018-00001-00 y la tardanza que se generó para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P., en el sentido de emitir sentencia en el término de un año, siendo estas circunstancias ajenas, no atribuibles al funcionario como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, razón por la que se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar la presente vigilancia judicial administrativa contra el funcionario vigilado.

En cuanto al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, este Consejo Seccional considera que el empleado judicial incumplió el deber de remitir el expediente al despacho para continuar con el desarrollo del litigio, específicamente resolver la solicitud de reforma a la demanda, omisión que incumple lo previsto en el artículo 109 C.G.P., por lo que se aplicara el presente mecanismo de vigilancia judicial al empelado y se dispondrá la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, de conformidad con la Constitución Política, artículo 257A y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 13.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello y al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.